

*Excmo. Ayuntamiento de
La Unión
(Murcia)*

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º .- Objeto.

La presente Ordenanza General, que se establece dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106/2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, contiene normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y de las disposiciones estatales en la materia.

Artículo 2º .- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

- a) Ámbito territorial: En todo el territorio del término municipal.
- b) Ámbito temporal: Desde su aprobación definitiva hasta su derogación o modificación.
- c) Ámbito personal: A todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación, por ser centro de imputación en rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3º .- Interpretación.

- 1.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
- 2.- Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que se produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Artículo 4º .- La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

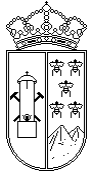
CAPÍTULO II SUJETO PASIVO

SECCIÓN 1.- NORMAS GENERALES

Artículo 5º .- Sujetos obligados al pago.

1.- Las personas, físicas o jurídicas, obligadas al pago de una exacción en virtud de su Ordenanza reguladora, podrán serlo por alguno de estos conceptos:

- a) Sujeto pasivo, sea como contribuyente o sustituto, o
- b) Responsable, sea solidario o subsidiario, o como sucesor de la deuda tributaria.



*Excmo. Ayuntamiento de
La Unión
(Murcia)*

- 2.- El sustituto tendrá, a todos los efectos legales, el carácter de depositario legal de las cuotas recaudadas. Este depósito será gratuito y necesario.
- 3.- Los sustitutos de los contribuyentes sólo podrán alegar los beneficios tributarios que pudieren invocar los contribuyentes respecto a los cuales hayan de repercutir, directa o indirectamente, las exacciones.

Artículo 6º .- Obligaciones del sujeto pasivo. El sujeto pasivo está obligado a:

- 1.- Pagar la deuda tributaria.
- 2.- Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan en cada tributo.
- 3.- Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que debe llevar y conservar el sujeto pasivo con arreglo a la Ley.
- 4.- Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones, y
- 5.- Proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

SECCIÓN 2.- RESPONSABLES

Artículo 7º .- Responsable subsidiario.

- 1.- Serán responsables subsidiarios, además de los determinados en la Ley, los propietarios, arrendatarios o subarrendatarios cedentes de locales en los que se celebren espectáculos públicos, por las obligaciones tributarias de los empresarios de los mismos.
- 2.- En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo y el responsable subsidiario podrá ejercitar el beneficio de excusión del bien, siempre que la subsidiariedad no sea por precepto legal, en cuyo caso se estará a lo que los preceptos establezcan.

Artículo 8º .- Responsabilidad solidaria.

- 1.- Además de los casos previstos en la ley, el aval implicará siempre obligación solidaria.
- 2.- La solidaridad en el pago de una obligación tributaria autoriza al Ayuntamiento para ejercitar íntegramente su acción contra cualquiera de las personas obligadas.
- 3.- El deudor solidario sólo podrá utilizar las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales.

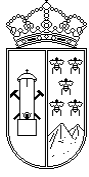
Artículo 9º .- Sucesor de la deuda tributaria.

- 1.- Los adquirentes de bienes afectos a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, conforme a lo previsto en la Ley.
- 2.- La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente.

SECCIÓN 3.- DOMICILIO FISCAL

Artículo 10.- Determinación del domicilio.

- 1.- La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado por aquéllos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no den conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.



*Excmo. Ayuntamiento de
La Unión
(Murcia)*

2.- En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

CAPÍTULO III DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 11.- Deuda tributaria.

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.
- b) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.
- c) El recargo de apremio, y
- d) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Artículo 12.- Tarifas.

- 1.- Las tarifas de las diversas exacciones podrán dividirse en epígrafes, conceptos y clases. Cuando su complejidad lo exija se desdoblarán en subclases, para su mayor fijeza y claridad.
- 2.- Por ser inferiores al coste de exacción y recaudación, no se liquidarán cuotas inferiores a 500 ptas., gestionadas mediante padrón, o que requieran notificación expresa, incluso las que resulten de liquidaciones complementarias.

Artículo 13.- Extinción de la deuda tributaria.

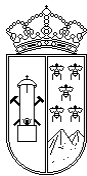
- 1.- La deuda tributaria se extingue:
 - a) Por el pago o cumplimiento.
 - b) Por compensación con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.
 - c) Por prescripción.

Artículo 14.- El pago de las exacciones municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones de los artículos 33 y siguientes de esta Ordenanza general.

Artículo 15.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado desde el día en que finalice el plazo de presentación de la correspondiente declaración.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo para el pago en período voluntario.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

La prescripción se interrumpe por las actuaciones que se establecen en los artículos 66 de la Ley General Tributaria y 61 del Reglamento General de Recaudación.



*Excmo. Ayuntamiento de
La Unión
(Murcia)*

Artículo 16.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda quedará ésta definitivamente extinguida.

CAPÍTULO IV NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 17.- Principio general.

La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

Artículo 18.- Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

Artículo 19.-

1.- Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en esta Ordenanza General.

2.1º.- Serán nulos de pleno derecho los actos siguientes:

a) Los que son constitutivos de delito.

b) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

2.2º.- El procedimiento de nulidad de los actos a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, y

b) A instancia del interesado.

Artículo 20.- Modos iniciales de la gestión de exacciones. La gestión de las exacciones se iniciará:

1.- Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

2.- De oficio.

3.- Por actuación investigadora.

Artículo 21.-

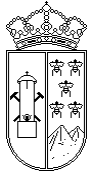
1.- Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible. Se entenderá también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2.- Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlos de una copia simple o fotocopia para que la Administración, previo cotejo que resulte suficiente para su autenticidad, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 22.-

1.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible.

2.- La no presentación dentro de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.



*Excmo. Ayuntamiento de
La Unión
(Murcia)*

3.- Las declaraciones de baja surtirán efecto en el período impositivo siguiente a su presentación. Cuando la fecha de la baja que se declare como cese en el ejercicio de la actividad, utilización del servicio, aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local, sea de un ejercicio anterior al de la declaración, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

Artículo 23.-

1.- La presentación de la declaración ante la Administración Municipal, no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2.- La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fueren necesarios para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

3.- El incumplimiento de los deberes a los que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción y sancionado como tal.

Artículo 24.- Investigación.

La Administración Municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible y comprobará la elaboración de las bases del gravamen.

Artículo 25.-

1.- La investigación se realizará mediante el examen de documentos y libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad del sujeto pasivo; también por la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

2.- Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezcan y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Artículo 26.- Denuncia pública.

1.- La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración.

2.- No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones. Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

Artículo 27.- Liquidación de las exacciones.

1.- Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

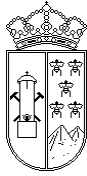
2.- Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

c) Las practicadas por las oficinas gestoras, en aplicación de tablas o índices unitarios de valor de los terrenos.

3.- Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.



*Excmo. Ayuntamiento de
La Unión
(Murcia)*

4.- Cuando las cuotas de tributos locales deban determinarse en función de otras de tributos del Estado, éstas se computarán por las cantidades que el sujeto pasivo tendría que satisfacer una vez aplicadas las bonificaciones que procedan, salvo que la Ley reguladora del tributo establezca lo contrario.

5.- Las oficinas gestoras procurarán que queden debidamente recogidos en los expedientes de liquidación cuantos antecedentes puedan ser necesarios en el procedimiento de recaudación, tales como la identificación de los sustitutos del contribuyente, la identificación registral de las fincas y los planos que hayan sido utilizados.

Artículo 28.-

1.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar y forma en que deba de ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

Artículo 29.- Censos de contribuyentes.

En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes censos de contribuyentes.

Artículo 30.-

1.- Una vez constituido el censo de contribuyentes, todas las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificado en forma legal a los sujetos pasivos.

2.- Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración del censo.

Artículo 31.- Los censos de contribuyentes deberán estar en todo momento actualizados y constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

Su publicación por edictos significará la notificación colectiva a los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V RECAUDACIÓN

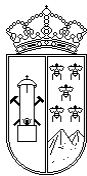
Artículo 32.- Disposición general.

1.- La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituye el haber de esta Corporación.

2.- Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3.- La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) En período voluntario.



*Excmo. Ayuntamiento de
La Unión
(Murcia)*

b) En período ejecutivo.

4.- En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en período voluntario.

5.- En materia recaudatoria regirá lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 33.- Recaudación directa.

La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo, organizándose bajo la jefatura inmediata del Tesorero Municipal y de tal forma que el Interventor ejerza la fiscalización de los servicios.

Artículo 34.- Lugar de pago.

1.- Las deudas a favor de la Administración Municipal se ingresarán en la Caja de la misma o en el Servicio de Recaudación Municipal.

2.- Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto, en bancos o cajas de ahorro.

Artículo 35.- Plazos de pago.

Las deudas tributarias, salvo disposición en contrario de la Ley deberán satisfacerse:

A) Liquidaciones:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

B) Las deudas que deban satisfacerse por medio de efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

Artículo 36.- Forma de pago.

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, en los casos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 37.- Medios de pago.

a) A falta de disposición, el pago habrá de realizarse en efectivo.

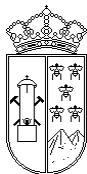
b) Sólo podrá admitirse el pago en especie cuando así se disponga por Ley.

CAPÍTULO VI INSPECCIÓN

Sección 1ª.- Inspección. Principios generales y organización

Artículo 38.- Objeto.

Con la finalidad de procurar el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones de sus tributos y precios públicos, este Ayuntamiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establecerá el Servicio de Inspección de Tributos, que se regirá por la Ley



*Excmo. Ayuntamiento de
La Unión
(Murcia)*

General Tributaria, por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, por la presente Ordenanza y por las disposiciones que las complementen y desarrollen.

Artículo 39.- En el ejercicio de sus funciones, le corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a) La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración, y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
- b) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.
- c) Realizar por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos y de los precios públicos.
- d) La comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
- e) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias y de precios públicos ingresadas en virtud de autoliquidaciones.
- f) Todas las otras actuaciones dimanantes de los particulares procedimientos de comprobación de tributos locales y precios públicos que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que deban figurar en los mismos.
- g) Cualesquiera otras funciones que se les encomienden por los Órganos competentes de la Corporación.
- h) Asimismo, y en materia de ingresos de derecho público, le corresponde la comprobación de la situación de los obligados al pago de los mismos en relación con la Hacienda Local.

Personal inspector

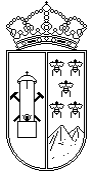
Artículo 40.- Las actuaciones de comprobación e investigación a que se refiere el artículo anterior se realizarán por los funcionarios del Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente la Jefatura, que dirigirá y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Alcalde.

Artículo 41.- No obstante, las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios, o a través del servicio de Recaudación.

Artículo 42.- Las actuaciones a que se refiere el artículo anterior podrán encomendarse a los Agentes tributarios, que podrán desempeñar sus funciones en los Equipos o Unidades de Inspección o bien dependiendo directamente del Inspector-Jefe. Dichos Agentes tendrán la consideración de Inspección de los Tributos en el desempeño de sus funciones, a efectos de los deberes, consideración o facultades propios de aquella.

Artículo 43.- Los miembros de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Las autoridades, cualesquiera que sea su naturaleza y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personal de la inspección tributaria municipal, a su petición, el auxilio y protección que les sean precisos.



*Excmo. Ayuntamiento de
La Unión
(Murcia)*

Artículo 44.- La Alcaldía proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de sus funciones.

Artículo 45.- El personal inspector –funcionario o personal al servicio del Ayuntamiento- podrá ser retribuido mediante un complemento de productividad o gratificación extraordinaria que fijará el Alcalde u órgano en quien delegue y que podrá ser proporcional a su rendimiento.

Organización

Artículo 46.- El Alcalde, en el marco de sus competencias, ostenta la dirección y la organización del Servicio de Inspección de Tributos.

Serán funciones de la Alcaldía en relación con la Inspección Tributaria, las siguientes:

- a) Aprobar las liquidaciones derivadas de las Actas de Inspección, pudiendo delegar esta función en el Concejal competente en materia tributaria.
- b) La potestad sancionadora en materia de inspección tributaria, que será igualmente delegable.
- c) Aprobar el plan de inspección.
- d) Solicitar de la autoridad judicial la autorización correspondiente para la entrada de fincas de conformidad con el apartado primero del Art. 8 de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo.
- e) Las referencias que el Reglamento General de Inspección de los Tributos establece para el Inspector-Jefe se entenderán que lo son a la Alcaldía, sin perjuicio de la facultad de delegación en el Concejal competente en materia tributaria.

Artículo 47.- A los efectos de lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, los Inspectores desarrollarán las actuaciones concretas de inspección, ultimando las actuaciones inspectoras y suscribiendo las actas correspondientes.

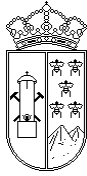
Artículo 48.- A los Agentes tributarios podrán encomendarse actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria o de precios públicos. Los Agentes tributarios documentarán el resultado de sus actuaciones mediante diligencias y extenderán las comunicaciones que procedan con arreglo al Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 49.- Clases de actuaciones.

1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2.- El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación.



*Excmo. Ayuntamiento de
La Unión
(Murcia)*

3.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará en la medida de lo posible a los planes de actuación, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

4.- En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, la unidad de inspección coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

5.- La unidad de Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración, a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

Artículo 50.- Lugar y tiempo de las actuaciones.

1.- Las actuaciones de comprobación podrán desarrollarse:

- En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- En las oficinas del Ayuntamiento para el examen de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas.

2.- La Inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de realizar sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

3.- El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y por lo establecido en el Real Decreto 1930/98 o normas que los sustituyan o modifiquen.

4.- los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, conforme a las determinaciones del artículo 27 del Reglamento de Inspección.

ARTICULO 51. INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

1. Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:

- Por propia iniciativa de la misma, atendiendo al plan previsto al efecto.
- En virtud de orden de la Alcaldía en su condición de Jefe Superior de la Inspección.
- A petición del obligado tributario, conforme los términos de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.

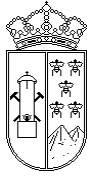
2. Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o personándose sin previa notificación y se desarrollarán con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

3. El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás lugares en que se desarrollen actividades, sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o se produzcan hechos imposables, cuando se considere preciso en orden a la práctica de la actuación inspectora.

4. Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas. Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos establece el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, entendiéndose, a estos efectos, que las referencias que figuran al Inspector-Jefe lo son, en este caso a la Alcaldía Presidencia o en su caso al Concejal en quien se deleguen las competencias en materia de hacienda y tributos locales.

ARTICULO 52. DURACION DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

I. Las actuaciones de comprobación, investigación y las de liquidación se llevarán a cabo en un plazo máximo de doce meses contados desde la fecha en que se notifique al obligado tributario el inicio de tales actuaciones hasta



*Excmo. Ayuntamiento de
La Unión
(Murcia)*

la fecha en que se dicte el acto administrativo que resulte de las mismas, salvo que se acuerde la ampliación de dicho plazo en la forma prevista en el artículo siguiente.

A efectos de este plazo, no se computarán las dilaciones imputables al obligado tributario ni los períodos de interrupción justificada en los términos que se especifican en el apartado II del presente artículo.

II. Cómputo de plazo. Interrupciones justificadas y dilaciones imputables al contribuyente.

A. El cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, así como de las de liquidación, se considerará interrumpido justificadamente cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Petición de datos o informes a otros órganos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones locales o a otras Administraciones tributarias de Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países, por el tiempo que transcurra entre su petición o solicitud y la recepción de los mismos, sin que la interrupción por este concepto pueda exceder, para todas las peticiones de datos o informes que pudieran efectuarse, de seis meses. Cuando se trate de solicitudes formuladas a otros Estados, este plazo será de doce meses.

b) Remisión del expediente al Ministerio Fiscal; por el tiempo que transcurra hasta que, en su caso, se produzca la devolución de dicho expediente a la Administración Tributaria.

c) Cuando concorra alguna causa de fuerza mayor que obligue a la Administración a interrumpir sus actuaciones, por el tiempo de duración de dicha causa

III. A su vez, se considerarán dilaciones imputables al propio obligado tributario, el retraso por parte de éste en la cumplimentación de las solicitudes de información, requerimientos o comparencias formuladas o solicitadas por la inspección dentro del ámbito de sus competencias, así como el aplazamiento o retraso de las actuaciones solicitado por el propio contribuyente en los casos en que se considere procedente. Las solicitudes que no figuren íntegramente cumplimentadas no se tendrán por recibidas a efectos de este cómputo hasta que no se cumplimenten debidamente, lo que se advertirá al interesado. A efectos de dicho cómputo, el retraso debido a dilaciones imputadas al contribuyente se contará por días naturales.

A estos efectos, se considerarán dilaciones imputables al interesado el tiempo que transcurra en cumplimentar los notarios el requerimiento para aportar las escrituras necesarias para la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siempre que debidamente requerido para ello el contribuyente, no los hubiere presentado en el plazo otorgado por la Administración.

IV. -El contribuyente tendrá derecho, si así lo solicita, a conocer el estado de tramitación de su expediente y el cómputo de las circunstancias reseñadas en los apartados anteriores, incluyendo las fechas de solicitud y de recepción de los informes correspondientes.

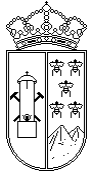
En los supuestos de interrupción justificada, se harán constar, sin revelar los datos identificativos de las personas o autoridades a quienes se ha solicitado información, las fechas de solicitud y recepción, en su caso, de tales informaciones. Sin perjuicio de ello, cuando el expediente se encuentre ultimado, en el trámite de audiencia, previo a la propuesta de resolución, el contribuyente podrá conocer la identidad de tales personas u organismos.

V. -La interrupción del cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras no impedirá la práctica de las que durante dicha situación pudieran desarrollarse.

ARTICULO 53. AMPLIACION DEL PLAZO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.

1.-El plazo a que se refiere el artículo anterior podrá ser ampliado, previo acuerdo de la Jefatura de Inspección, por un plazo no superior al inicialmente previsto, cuando concorra, en cualquiera de los ejercicios o tributos a que se refiere la actuación, alguna de las circunstancias previstas en el Art. 31 ter del Real Decreto 939/1986, modificado por Real Decreto 136/2000, de 4 de febrero.

2.-Los efectos del incumplimiento de los plazos serán los establecidos en la norma antes citada.



*Excmo. Ayuntamiento de
La Unión
(Murcia)*

ARTICULO 54. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.

El procedimiento de las actuaciones inspectoras será el establecido en los Art., 32 y 33 ter del Reglamento de Inspección de los Tributos.

ARTICULO 55. MEDIDAS CAUTELARES

La Inspección podrá de acuerdo con la Ley adoptar las medidas cautelares que juzgue adecuadas para impedir que desaparezcan las pruebas en que pudieran basar sus actuaciones, conforme lo determinado en el Art.35 del Reglamento regulador.

ARTICULO 56. ACTAS DE INSPECCION

Son Actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger el resultado de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo en todo caso la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o declarando correcta la misma.

Actas previas y definitivas Son previas las que den lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente se puedan practicar.

Actas sin descubrimiento de deuda.-Son actas sin descubrimiento de deuda aquellas de las que se deriva una liquidación sin deuda a ingresar por el sujeto pasivo.

Las actas sin descubrimiento de deuda pueden ser de comprobado y conforme o suponer una regularización tributaria del sujeto pasivo..

A efectos de su tramitación, las actas pueden ser de conformidad o de disconformidad.

El contenido, forma, tramitación y recursos contra las liquidaciones en ellas contenidas se adecuarán a lo dispuesto en el Reglamento de Inspección aprobado por Real Decreto 939/1986 de 25 de abril.

Actas con prueba preconstituida. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.146.2 de la L.G.T ., podrá extenderse acta sin presencia del obligado tributario o de su representante.

Existe prueba preconstituida del hecho imponible cuando este pueda reputarse probado, según las reglas de valoración de la prueba contenidas en la L.G.T.

En el acta se expresarán con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados ya la misma se acompañará en todo caso informe del actuario.

Con carácter previo a la formalización del acta se notificará al obligado tributario la iniciación del correspondiente procedimiento y se abrirá un plazo, no inferior a diez días ni superior a quince en el que se pondrá de manifiesto el expediente para que el interesado pueda alegar lo que a su derecho convenga y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

ARTICULO 57.-INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en La Ley general Tributaria y en las restantes normas tributarias, fundamentalmente en lo dispuesto en el Real Decreto 1.930/1998,de 11 de septiembre por el que se desarrolla el régimen sancionador.

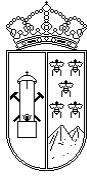
3. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 33 de esta Ley que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular, los siguientes:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.

b) Los obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria y en las normas reguladores de cada tributo.

c) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar.

4. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por



*Excmo. Ayuntamiento de
La Unión
(Murcia)*

infracción tributaria en los supuestos recogidos expresamente por las leyes y de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del Art. 5 de la Ley 1/1995 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, aquellos que adecuen su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria en la forma prevista en el Art. 2 del Real Decreto 1.930/1998:

5. La actuación de los contribuyentes se presume siempre de buena fe.

6. A efectos de lo previsto en el Art. 61 de la L.G.T. no se sancionará a quien regularice su situación tributaria antes de la notificación por la Administración tributaria del inicio de actuaciones tendentes a la regularización de su situación tributaria.

7. En los supuestos en que la Administración Tributaria estime que las infracciones pudieran ser constitutivas los delitos contra la Hacienda Pública, pasará previa notificación al interesado, el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá seguir el procedimiento administrativo en la forma establecida en el Art.5 del Real Decreto 1930/1998.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración Tributaria continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

8. Las sanciones tributarias no se transmitirán mortis causa, extinguiéndose incluso las liquidadas y notificadas antes del fallecimiento del infractor.

ARTICULO 58. -INFRACCION SIMPLE.

1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

En particular, constituyen infracciones simples las siguientes conductas: .

- d) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas e inexactas.
- e) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas establecidos en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.
- f) El incumplimiento de las obligaciones de índole contable, registral y censal.
- g) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el número de identificación fiscal.
- h) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

Se apreciará la existencia de esta infracción en los casos y en la forma regulados en el Art.14 del Real Decreto 1930/ 98, sancionándose de conformidad con sus disposiciones.

2. Las Ordenanzas de cada tributo podrán tipificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos, conforme las determinaciones de la Ley General tributaria

ARTICULO 59. -INFRACCIONES GRAVES.

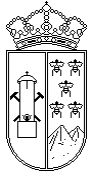
Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a.- Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61 de la Ley General Tributaria o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 127 de la misma.

b.- No presentar, presentar fuera de plazo, previo requerimiento de la Administración Tributaria, o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Tributa pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c.- Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

ARTICULO 60. -SANCIONES



*Excmo. Ayuntamiento de
La Unión
(Murcia)*

1. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

A. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, salvo en los casos especiales previstos en el artículo 88, 1 y 2. de la LG.T. sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el artículo 58.2, letra a) de la Ley, sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

B. Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

C. Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento de La Unión.

2. La cuantía de las sanciones y los criterios de graduación serán los establecidos en la Ley General tributaria y en las normas contenidas en el Real Decreto 1930/1998.

ARTICULO 61. -COMPETENCIA SANCIONADORA

1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

a) EL Pleno del Ayuntamiento o la Comisión de Gobierno por delegación, cuando consistan en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales cuya concesión le corresponda o de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o en la prohibición para celebrar contratos con el Ayuntamiento de La Unión.

i) La Alcaldía o Concejal Delegado en materia tributaria, si consisten en multa pecuniaria fija o proporcional.

2. La competencia para acordar la iniciación del expediente sancionador corresponderá a la Alcaldía o, en su caso al Concejal Delegado en materia tributaria

3. La instrucción del expediente se llevará a cabo por la Unidad de Rentas.

ARTICULO 62. -PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES TRIBUTARIAS La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto e independiente del instruido para la comprobación de investigación de la situación tributaria del sujeto infractor en el que se dará en todo caso, audiencia al interesado.

ARTICULO 63. INICIACION

1. El procedimiento se iniciará de oficio mediante acuerdo del órgano competente para iniciar el procedimiento, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior o petición razonada de otros órganos.

2. La iniciación del procedimiento sancionador se comunicará a los interesados con indicación, en todo caso, de las siguientes menciones:

a) Identificación de la persona o entidad presuntamente responsable.

b) Hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, incluyendo la cuantificación de las mismas.

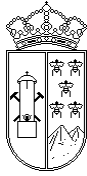
c) Órgano competente para la resolución del expediente.

j) Indicación del derecho a formular alegaciones ya la audiencia en el procedimiento y del momento y plazos para su ejercicio,

3. Cuando en el procedimiento sancionador se tomen en cuenta datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en el expediente instruido en las actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor o responsable, aquellos deberán incorporarse formalmente al expediente sancionador antes del trámite de audiencia,

4. En cualquier momento anterior al trámite de audiencia, los interesados podrán formular las alegaciones y aportar los documentos, justificaciones y pruebas que estimen convenientes,

5. La iniciación del expediente de imposición de las sanciones no pecuniarias se realizará en su caso, una vez que haya adquirido firmeza la resolución del expediente administrativo del que se derive aquél.



*Excmo. Ayuntamiento de
La Unión
(Murcia)*

ARTICULO 64. INSTRUCCIÓN.

1. Se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se unirán al expediente sancionador las pruebas, declaraciones e informes necesarios para su resolución.
3. Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que, a la vistas de las alegaciones formuladas, se fijarán de forma motivada los hechos y su calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan o se propondrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad. Se concretará igualmente la persona o entidad que resulte responsable, especificándose la sanción que se propone con indicación de los criterios de graduación de la misma.

ARTICULO 65. ESTADO DE TRAMITACION IDENTIFICACION DE LOS RESPONSABLES DE LA MISMA.

El interesado podrá conocer, en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, el estado de la tramitación del procedimiento sancionador, en cualquier momento de su desarrollo, así como la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramite dicho procedimiento.

ARTICULO 66.-AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS

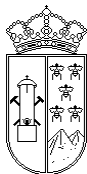
1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados en el procedimiento sancionador, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de quince días para que aleguen cuando consideren conveniente y presenten los documentos, justificantes y pruebas que estimen oportunos.
2. Si no se formularán alegaciones, se elevará la propuesta de resolución mencionada en el apartado anterior al órgano competente para resolver.
3. Si se hubieran formulado alegaciones, el órgano instructor cursará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución que proceda a la vista de las misma, junto con los documentos y alegaciones que obren en el expediente.

ARTICULO 67. TRAMITACION ABREVIADA

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación, que se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de quince días para que aleguen cuanto consideren conveniente y presenten los documentos, justificantes y pruebas que estimen oportunos, advirtiéndoles que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

ARTICULO 68. RESOLUCION.

1. El órgano competente dictará resolución motivada, a la vista de la propuesta formulada por el funcionario que hubiese instruido el procedimiento y de los documentos, pruebas y alegaciones que obren en el expediente.
2. La resolución del procedimiento sancionador contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción o infracciones cometidas y de la persona o entidad responsable, así como de la sanción que se impone con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que, en su caso, proceda de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del presente Real Decreto, o bien la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.



Excmo. Ayuntamiento de
La Unión
(Murcia)

No se podrá aceptar en la resolución hechos distintos de los que obren en el expediente, determinados en el curso del procedimiento o aportados al mismo por haber sido acreditados previamente.

Dicha resolución se notificará a los interesados con expresión, además, de los medios de impugnación que puedan ser ejercidos y de los plazos y órganos ante los que habrán de ser Interpuestos, así como del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el importe de la sanción impuesta.

3. El acto de imposición de sanción podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente, si bien, en el supuesto de que el contribuyente impugne también, la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones. A estos efectos, no podrá interponerse contra el acto de imposición de sanción recurso o reclamación distinto del que se hubiera interpuesto contra la liquidación de cuota, intereses y recargos.

ARTICULO 69. PLAZO PARA RESOLVER

1. De acuerdo con lo dispuesto en apartado 3 del artículo 34 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, el plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha de notificación al contribuyente de la iniciación del expediente sancionador. Dicho plazo se considerará interrumpido por las dilaciones en la tramitación imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento como consecuencia de la remisión a la autoridad judicial. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución haya sido dictada, se entenderá caducado el procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, de oficio o a instancia del interesado, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar de nuevo el procedimiento, en tanto no haya prescrito la acción de la Hacienda Pública para imponer la correspondiente sanción.

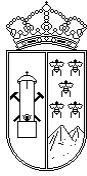
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General Tributaria en materia de interrupción de la prescripción, los plazos de prescripción para imponer sanciones no pecuniarias se interrumpirán por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente a imponer las sanciones pecuniarias de las que aquéllas traigan causa.

CAPÍTULO 111

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 70.- Son derechos y garantías de los contribuyentes, en los procedimientos que gestione la Inspección de Tributos, los siguientes:

1. Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en la Ley.
2. Derecho a actuar por sí o por medio de representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, si no se hace manifestación en contrario ante la Inspección.
3. Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.
4. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
5. Derecho a solicitar, en los quince días siguientes a su inicio, que las actuaciones de comprobación e investigación de carácter parcial tengan carácter general respecto del tributo y ejercicio afectados por la actuación.
6. Derecho a promover la recusación de los actuarios en los términos legalmente previstos en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
7. Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa para el contribuyente, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.



*Excmo. Ayuntamiento de
La Unión
(Murcia)*

8. Derecho a no presentar los documentos que no resulten exigibles por la normativa aplicable al procedimiento inspector, y los que ya hubiera aportado, y que se encuentren en poder de la Administración actuante, sin perjuicio de su obligación de ratificar aquellos datos específicos, propios o de terceros, previamente aportados contenidos en dichos documentos.

9. Derecho a que se recojan en diligencia sus manifestaciones.

10. Derecho a recibir un ejemplar de las diligencias que con él o su representante se extiendan, así como de las actas.

11. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

12. Derecho a obtener copia en los términos del artículo 14 de la Ley 1/1998 de Garantías y Derechos del Contribuyente, de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta a la hora de dictar la resolución.

13. Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

14. Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

15. Derecho a que las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos concluyan en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas, sin perjuicio de que dicho plazo pueda ampliarse, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otros doce meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el contribuyente ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales, que realice.

A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente, ni los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente.

La interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones inspectoras, producida por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento de los plazos al principio señalados, determinará que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de tales actuaciones.

16. Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

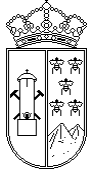
Artículo 71.- El procedimiento de apremio, una vez iniciado, no podrá suspenderse sino por resolución de la Alcaldía o Tenencia de Alcaldía de Hacienda, o acuerdo de la Comisión de Gobierno, debidamente intervenidos.

CAPÍTULO VIII REVISIÓN Y RECURSOS

SECCIÓN 1.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Artículo 72.- Rectificación de errores. La Administración Municipal rectificará de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos, siempre que no hubiere transcurrido 4 años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 73.- Devoluciones.



*Excmo. Ayuntamiento de
La Unión
(Murcia)*

- 1.- Los sujetos pasivos y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubiesen realizado con ocasión del pago de sus deudas tributarias.
- 2.- Si en la resolución de un recurso o reclamación se declara un ingreso indebido o se condona una multa satisfecha se acordará de oficio devolver su importe, que se considerará como minoración de los valores del respectivo concepto.

SECCIÓN 2.- RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 74.-

- 1.- Contra los actos o acuerdos de las Autoridades o Corporaciones en materia económica, los interesados podrán interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que los dictó, que deberá formularse en el plazo de un mes a contar desde la notificación.
- 2.- La interposición del recurso de reposición, no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

SECCIÓN 3.- RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 75.- Contra la denegación expresa o tácita del recurso de reposición, se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Órgano correspondiente.

Artículo 76.- Suspensión de procedimiento de cobro.

- 1.- La interposición del recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no requerirá el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria.
- 2.- Presentado el aval, el Negociado gestor lo remitirá a Intervención para su custodia en Tesorería y propondrá la suspensión del procedimiento, si procediere.
- 3.- En la resolución desestimatoria de la reclamación presentada se incluirá la liquidación de intereses de demora por el tiempo transcurrido desde el final del período voluntario hasta la propuesta de desestimación.